REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000750-2018 de fecha 12 de julio del 2018; Informe Nº 060-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 13 de julio del 2018; Informe N° 0730-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de agosto del 2018; y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00750-2018,** de fecha 12 de julio del 2018 a horas 16:28, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T1E-709 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA TURISMO DEL NORTE SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2018),** conducido por **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI** identificado con Licencia de Conducir N° Q25545683, clase **A** categoría **Tres C Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constata que el vehículo de placa T1E-709 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 25 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa Rapel SAC y se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta Tambogrande, se identificó a Alfredo Villegas Guayanay con DNI 02735949, quien se negó a firmar el documento. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la Empresa y el Transportista. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112- DS 017-20019-MTC y modificatorias, no se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con deposito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:48".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 12 de julio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° T1E-709** es de propiedad de **EMPRESA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000750-2018, de fecha 12 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que sea dejado constancia de la manifestación del conductor quien señala: "se cambió de bus por falla mecánica", conforme se observa a fojas tres (03) de modo que se ha cumplido con lo que dispone el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera;(...)*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto",* hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI,** lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000750-2018, que obra en el folio tres (03). Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 611-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios siete (07) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 17 de julio del 2018 a horas 10:30 am, por la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

persona de Tomas Chorres Juarez, con DNI N° 03862432, quien se identificó como "GERENTE GENERAL".

Que, con fecha 24 de julio del 2018, la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, ha presentado su escrito de descargo mencionando lo siguiente: **a)** que adjunta la declaración jurada del señor Ernesto Ugaz Sergiampetri, que demuestra que la decisión de utilizar el vehículo T1E-709, se debió a una falla mecánica durante la prestación del servicio en el vehículo de placa de rodaje T5P-963 por lo que tuvo de emergencia y por la seguridad de las personas que reemplazar el vehículo debido a la mencionada falla mecánica que fue fortuita; **b)** copia del certificado de habilitación del vehículo de placa de rodaje T5P-963, que es el vehículo designado para el transporte de personal de la empresa Rapel, el mismo que sufrió una falla mecánica y tuvo que ser reemplazado tutelando la integridad física de las personas; **c)** copia de la factura 0002 N° 00001226 por servicio de cambio de rodaje de la rueda delantera del vehículo T5P-963; **d)** copia de la misma acta de control en donde el mismo conductor manifestó que se trató de un cambio de bus por la falla mecánica, lo cual evidencia el caso fortuito. Así que dichos medios probatorios demostrarían que no se trató de un servicio sino de un caso fortuito necesario y cuya decisión se tomó de forma inmediata para salvaguardar la integridad física de personas que se trasladaban en dicho vehículo, por lo cual se evidencia la existencia de un caso fortuito que debe conllevar al archivo del presente caso, por ser una causal eximente de responsabilidad. Adjunta copia de oficio N° 611-2017/GRP-440010-440015-440015.03, copia de acta de control N° 00750-2018, declaración jurada de Ernesto Ugaz Sergiampetri, copia del certificado de habilitación del vehículo de placa de rodaje T5P-963, copia de la factura 0002 N° 0000126 por servicio de cambio de rodaje de la rueda delantera del vehículo T5P-963, copia de vigencia de poder y DNI de representante legal.

Que, respecto al punto **a)** es de mencionar que la empresa propietaria presenta como parte de su descargo, la declaración jurada del conductor del vehículo, donde menciona que al principio se encontraban a bordo del vehículo de placa T5P-963, con trabajadores de la empresa Rapel Sac pero que por falla mecánica del vehículo y para salvaguardar la integridad de los pasajeros, se hizo trasbordo a la unidad de paca T1E-709, habiéndose colocado en el acta de control, dicho suceso y que se le explico a inspector y aun así levanto el acta de control. Al respecto, se tiene que el señor ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI, no ha presentado descargo como conductor del vehículo pese a encontrarse debidamente notificado por lo que la declaración jurada se evaluará como parte del descargo presentado por la empresa propietaria del vehículo. Al respecto es de mencionar que la declaración jurada no constituye un medio de prueba fehaciente que desvirtué el acta de control, toda vez que el notario público que firma la misma, da fe pública de la firma e identidad de la persona mas no del contenido de la misma. A ello se añade el hecho que es responsabilidad de la empresa realizar el mantenimiento y revisión técnica de los vehículos de manera frecuente y permanente en aras de garantizar la seguridad de los pasajeros a bordo por lo que no puede alegarse la ocurrencia de un hecho fortuito cuando dicha obligación corresponde a la esfera de dominio de la empresa, toda vez que se trata de un hecho que pudo haberse prevenido si se hubiese realizado la revisión del vehículo antes de cada servicio.

En este sentido, al empresa no ha logrado desacreditar el contenido del acta.

Que respecto al punto **b)** que es de recodar que el vehículo intervenido fue el de placa de rodaje T1E-709 y no el vehículo de placa T5P-963, siendo que ambos vehículos poseen habilitación para prestar servicios de transporte en diferentes modalidades, por lo que los certificados de habilitación vehicular presentados por la empresa propietaria del vehículo, no logran demostrar que el día de la intervención no se realizó el servicio de transporte de pasajeros en modalidad distinta a la autorizada. Toda vez que al ser una empresa formal, pudo haber previsto la falla mecánica de su vehículo si hubiese realizado una revisión de vehículo antes de prestar el servicio.

Que, respecto al punto **c),** es de mencionar que dicho documento se refiere a la reparación de la falla mecánica del vehículo de placa T5P-963, siendo que conforme consta en el acta de control 750-2018, el vehículo intervenido responde a la placa T1E-709, no logrando con dicho medio desacreditar el contenido del acta.

Que respecto al punto **d)**, que el acta de control permite que el conductor deje su manifestación de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera;(...)*". Ello, no quiere decir que con el simple hecho de brindar su manifestación en el acta, el conductor haya probado lo que alega, debido a que para ello, debe efectuar un descargo, teniendo como plazo cinco días hábiles, una vez entregada el acta de control, lo que en el caso concreto no se ha dado toda vez que el conductor, pese a encontrarse debidamente notificado no ha efectuado descargo alguno. Asimismo se tiene que la empresa propietaria del vehículo no brinda mayor argumento al medio probatorio ofrecido, no habiendo logrado probar lo que manifiesta.

Que, evaluados los actuados, se observa que el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; ha presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley pero no ha logrado desacreditar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000750-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 25, identificación de pasajeros: *Alfredo Villegas Guayanay con DNI 02735949*; contraprestación económica: acordada entre empresa usuaria y propietario del vehículo, ruta de servicio: PIURA-TAMBOGRANDE); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0154-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2018, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL,** cuenta con autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Piura-Talara y viceversa, asimismo que el vehículo de placa T1E-709 cuenta con habilitación para dicho servicio por un plazo de diez años. Del mismo modo por Resolución de Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0424-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de julio del 2016, se tiene que el conductor UGAZ SERGIAMPETRI ERNESTO se encontraba habilitado por el periodo de un año contado desde la emisión de dicha resolución, por lo que se entiende que su habilitación venció en julio del 2017. En este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA "***.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000750-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 487-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 27 de agosto del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y uno (41), indica que fue recepcionado por OLIVA PACHECO CARLOS, con DNI N° 80273221, quién se identificó como "EMPLEADO", con fecha 04 de setiembre del 2018 a horas 11:55 am, quedando debidamente notificada con el informe de instrucción correspondiente. Asimismo, se tiene que mediante Oficio de Notificación N° 0486-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de agosto del 2018, dirigido a **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI**, fue recepcionado por el mismo, con fecha 27 de agosto del 2018 a horas 11:08, identificándose como "Titular", quedando de este modo, debidamente notificado, observándose que, pese a ello, no ha presentado sus descargos complementarios dentro del plazo otorgado por la norma.

Que, con fecha 12 de setiembre del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL,** presenta el escrito con registro N° 09048, que contiene sus descargos complementarios. No obstante, es de precisar que conforme norma, la empresa tenía el plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo complementario, por lo que teniendo en cuenta que fue notificado con fecha 04 de setiembre, dicho plazo venció el 11 de setiembre del 2018, por lo que el escrito presentado con fecha 12 de setiembre deviene en extemporáneo, no correspondiendo pronunciarse sobre el mismo, por estar fuera de plazo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,** correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1E-709**.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de T1E-709,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° Q25545683 de Clase A y Categoría Tres C Profesional** del señor conductor **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **conductor ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI identificado con DNI N° 25545683, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1E-709,** por la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1E-709,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q25545683 de Clase A y Categoría Tres C Profesional** del señor conductor **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI,** en su domicilio sito en CONJUNTO HABITACIONAL MICAELA BASTIDAS IV ETAPA MZ L2 LOTE 4, VEINTISÉIS DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000750-2018 de fecha 12 de julio del 2018, que obra a folios tres (03); y a la **propietaria del vehículo**, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL,** en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA N° 385 A 391 INTERSECCION CON JR. CALLAO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 09048 de fecha 12 de setiembre del 2018, que obra a folios cincuenta (50); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 748 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2018

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional